



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCION No.014

DEL 12 DE MAYO DEL 2022

“por la cual se reconoce el promotor / vocero de una iniciativa revocatoria del mandato y se inscribe el comité promotor”

EL REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE APULO – CUNDINAMARCA.

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el decreto – ley 1010 de 2000, las leyes estatutarias 134 de 1994 y 1957 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, el 12 de mayo de 2022 el señor **WILMER FABIAN MARTINEZ**, presentó ante la Registraduria municipal de Apulo, la solicitud de inscripción de una iniciativa ciudadana, para adelantar la revocatoria del mandato de la Alcaldesa del municipio de Apulo cundinamarca, denominada “REVOCATORIA DEL MANDATO DE LA ALCALDESA DE APULO” (2020-2024) **MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS** .

Que en la solicitud se consigna como vocero de la iniciativa al señor **WILMER FABIAN MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.016.050.116.

Que en la solicitud se señalan como integrantes del comité promotor a los siguientes ciudadanos:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA
1	WILMER FABIAN MARTINEZ	1.016.050.116
2	MAUREN STIBALYS VALERO ESCAÑO	1.072.963.638
3	MARIA ALEJANDRA ESPINOSA GARCIA	1.073.629.775

Que los artículos 6° y 7° de la ley estatutaria 1757 de 2015, señalan los requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana, entre los cuales se encuentra la Revocatoria del Mandato, estableciendo que para la inscripción el promotor o comité promotor deberá diligenciar el formulario diseñado por la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Que el señor **WILMER FABIAN MARTINEZ**, vocero de la iniciativa al momento de presentar ante la Registraduria Nacional del Estado Civil, la solicitud de inscripción para adelantar la revocatoria del mandato denominada “REVOCATORIA DEL MANDATO DE LA ALCALDESA DE APULO” (2020-2024) **MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS**”, allegó el citado formulario, así como también anexo la exposición de motivos.

Que el Registrador del Estado Civil del Apulo Cundinamarca, una vez radicada la solicitud de inscripción por parte del vocero de la iniciativa, procedió a la revisión de los requisitos exigidos en la ley 1757 de 2015, para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana, encontrando que la inscripción de la propuesta, para adelantar la revocatoria de mandato denominada "REVOCATORIA DEL MANDATO DE LA ALCALDESA DE APULO"(2020-2024) MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS" se encuentra ajustada a la ley.

Que en cumplimiento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 3°, de la resolución N°4745 del 7 de junio de 2016, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, que señala: **"ARTICULO TERCERO. Verificación de los requisitos legales para inscripción del promotor y/o comité promotor. (...) PARAGRAFO:** el funcionario electoral deberá verificar que los ciudadanos que se pretenden constituir como promotores de la iniciativa, son ciudadanos en ejercicio y que la información registrada en el formulario corresponde a los nombres y números de identificación que se encuentran en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación- ANI, se procedió a la verificación de la información, encontrando que el promotor / vocero de la iniciativa y los integrantes del comité promotor son ciudadanos en ejercicio y la información registrada en el formulario de inscripción corresponde a los nombres y números de identificación que se encuentran en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación- ANI.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la corte constitucional mediante sentencia de unificación SU-077-2018, el consejo nacional electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, prohirieron la resolución N°4073 del 16 de diciembre de 2020 *"Por medio del cual se garantiza el derecho de la información y defensa por intermedio de la audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato, de conformidad con lo expuesto por la corte constitucional en la sentencia de unificación SU-077 del 8 de agosto del 2018"*, indicándose en su artículo segundo que la audiencia pública deberá desarrollarse con posterioridad a la inscripción de la iniciativa de Revocatoria del mandato y en todo caso antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos.

Que el artículo primero de la resolución N° 117 del 12 de enero del 2021, adicionó el artículo 3 de la resolución N°4745 del 7 de junio de 2016, señalándose: *"PARAGRAFO SEGUNDO: Tratándose de iniciativas de revocatoria del mandato, dentro de los dos días siguientes al recibo de la solicitud, para la inscripción del promotor y/o comité promotor, la Registraduría del estado civil correspondiente, verificara que esta reúna los requisitos consagrados en los artículos 5 y 6 de la ley 1757 de 2015.*

En caso de que no se reúnan los requisitos, se solicitará a el (los) promotores (es) la subsanación de la solicitud, para lo cual se concederá un termino de 2 días. Vencido este plazo, se decidirá sobre el cumplimiento de los requisitos y el reconocimiento del vocero"

Que el artículo 5 de la resolución N°4745 de 7 de junio del 2016 , expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, adicionado por la resolución N° 117 del 12 de enero del 2021, establece: *"PARÁGRAFO SEGUNDO: tratándose de iniciativas de revocatoria de mandato, la Registraduría del estado civil notificara al vocero, de la resolución por medio de la cual se*

reconoce (los) promotor (es), el vocero y se declara el cumplimiento de requisitos de la iniciativa ciudadana, a más tardar el día hábil a la fecha de su expedición.

Así mismo remitirá al consejo nacional electoral y la Registraduría delegada en lo electoral – Dirección de Gestión Electoral, copia de este acto administrativo.

La entrega del formulario de recolección de apoyos, únicamente se hará al vocero de la iniciativa, al día hábil siguiente a aquel en que el consejo nacional electoral comunique a la Registraduría nacional del estado civil sobre el desarrollo de la audiencia pública, en los términos señalados en el artículo 6 de la resolución N°4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el consejo nacional electoral y la Registraduría nacional del estado civil. "

Que, la solicitud de inscripción para la revocatoria del mandato denominada "REVOCATORIA DEL MANDATO DE LA ALCALDESA DE APULO" (2020-2024) MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS" es presentada por un vocero, el cual fue designado por un comité inscriptor, a quien de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 5 de la ley estatutaria 1757 de 2015, le corresponde: "para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa popular legislativa o normativa, así como la vocería durante el trámite del referendo, la consulta popular de origen ciudadano o de la revocatoria de mandato".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que la inscripción para adelantar la iniciativa de revocatoria del mandato denominada "REVOCATORIA DEL MANDATO DE LA ALCALDESA DE APULO" (2020-2024) MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS, cumple con el Meno de los requisitos legales establecidos en la ley estatutaria 1757 del 6 de julio del 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer como vocero de la iniciativa al señor **WILMER FABIAN MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.016.050.116.

PARAGRAFO: para todos los efectos legales, el vocero de la iniciativa será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de iniciativa, así como de la vocería del presente tramite.

ARTICULO TERCERO: Reconocer a los siguientes ciudadanos como integrantes del comité promotor de la presente iniciativa así:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA
1	WILMER FABIAN MARTINEZ	1.016.050.116
2	MAUREN STIBALYS VALERO ESCAÑO	1.072.963.638
3	MARIA ALEJANDRA ESPINOSA GARCIA	1.073.629.775

ARTÍCULO CUARTO: Asignar el consecutivo, **RM-2022-09-001-015-217** a la iniciativa ciudadana - revocatoria de mandato denominada "REVOCATORIA DEL MANDATO DE LA ALCALDESA DE APULO" (2020-2024) MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS, conformidad con el artículo 7 de la ley 1757 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Notificar de la presente resolución al vocero de la iniciativa y al mandatario.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio Público, al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría delegada en lo electoral – Dirección de Gestión Electoral.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente resolución a la oficina de comunicaciones y prensa de la Registraduría nacional del estado civil, para su publicación en la pagina web de la entidad.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Apulo - Cundinamarca, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).


KAREN JULIETH GARCIA DUARTE
Registradora Municipal del Estado Civil
Apulo Cundinamarca